

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2018-0514

Se decide el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la demandada en reconvención LORENA CRUZ TOVAR frente al auto de 20 de noviembre de 2019, mediante el cual se admitió la demanda de reconvención reivindicatoria de dominio instaurada por NOHORA CRUZ RUIZ, ALFONSO CRUZ RUIZ, ANTONY CRUZ USECHE e IRMA CRUZ USECHE contra LORENA CRUZ TOVAR.

ANTECEDENTES

La demandada en reconvención señaló que el 6 de agosto de 2019 la demanda fue inadmitida, requiriendo a la parte actora que elevara el juramento estimatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso y aclarara las pretensiones, por lo que el 15 de agosto de dicha data aquella radicó la demanda integrada, pero estima *“que los errores advertidos por el juzgado no fueron subsanados en debida forma y que por lo tanto, la demanda debió ser rechazada”*, puesto que no se aclararon las pretensiones.

A su vez, esgrimió que los demandantes en reconvención pretenden lograr la reivindicación que no han logrado en la sucesión, ya que no es competencia de la acción reivindicatoria la modificación del derecho de dominio sobre el bien, *“sino que busca es en efecto restituir la posesión y tenencia del bien inmueble al dueño del mismo”*, y agregó que aquellos carecen de legitimación en la causa para demandar la restitución del bien y que las pretensiones deben ser conocidas por el juez de familia.

Así mismo, precisó que no se le entregó el CD con la demanda y anexos y que los demandantes incurrir en “error” al señalar que son propietarios del 50% y solicitan la adjudicación del 100% del inmueble, aunado a que la demanda reivindicatoria no debió admitirse ya que en el proceso principal no se encuentra trabada la litis y debió ordenarse prestar caución para la inscripción de la demanda.

Por su parte, los litis consortes cuasi-necesarios ANNY CRUZ TOVAR y MARTHA CECILIA TOVAR HERNÁNDEZ alegaron que no se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, que existe indebida acumulación de pretensiones, ya que no es la acción reivindicatoria la llamada a declarar y/o modificar el derecho de dominio sobre el inmueble, además sostienen que las pretensiones no son competencia de este despacho ya que las mismas se encuentran bajo conocimiento del Juez 16 de Familia de Bogotá. Agregaron que existe incumplimiento a los presupuestos de la acción reivindicatoria, no se ha trabado la litis del proceso principal de pertenencia y previamente a la

inscripción de la demanda debió haberse fijado caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones.

Por otro lado, el apoderado de los reconvinentes solicitó que se mantenga la decisión atacada ya que *“la recurrente con reiterada costumbre de mutilar y/o acomodar los documentos o las frases pretende confundir al despacho cuando en realidad al subsanar la reconvención la situación ha quedado clara”*, aunado a que en el hecho 17 de la reconvención se explicó que el derecho de dominio del inmueble está dividido en 2 mitades: la primera mitad es de propiedad de NOHORA CRUZ RUIZ en proporción del 35%, de ALFONSO CRUZ RUIZ el 35% y de ANTONY CRUZ USECHE el 30% que es lo mismo que decir que estos son titulares del 17.5% los dos primeros y el 15% el último y la segunda mitad está a nombre de ALFONSO CRUZ MONTAÑA.

Adujo que al momento de radicar la subsanación se dejó constancia de entrega de 6 traslados y un archivo, y que la caución no es necesaria ya que la demanda principal no requiere de la misma para la inscripción de la demanda, ya que lo accesorio corre la suerte de lo principal.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si los argumentos esbozados por los recurrentes pueden ser discutidos mediante el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda o si por el contrario debe mantenerse incólume la decisión atacada.

2. El recurso de reposición contra el auto admisorio, debe ceñirse a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso y dirigirse a comprobar la falta de requisitos de la demanda teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 82 y 90 del CGP.

Debe resaltarse que el estudio inicial de la demanda, se circunscribe a los requisitos formales y a la forma propia del tipo de proceso, y en el caso concreto los mismos se encuentran acorde con los previstos en los artículos 82, 90 y 368 del CGP, y lo esgrimido acá se circunscribe a la indebida acumulación de pretensiones, la falta de agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y a la fijación de caución para la inscripción de la demanda.

3. Revisando la actuación surtida, se atisba que la demanda en reconvención fue inadmitida mediante auto de 6 de agosto de 2019, con el fin de que se elevara el juramento estimatorio siguiendo lo trazado en el artículo 206 del CGP y se aclararan las pretensiones, lo cual en efecto, fue cumplido en debida forma, pues de las mismas se deduce que se busca la reivindicación del 50% del inmueble en el porcentaje que le corresponde respectivamente a los integrantes del extremo demandante en reconvención.

Ahora bien, frente a la estructuración de las demás pretensiones, las mismas serán resueltas en la decisión que ponga fin al pleito, por lo que no es este el momento procesal para auscultar, ya que solo debe vislumbrarse que las mismas sean coherentes y deriven las unas de las otras, advirtiendo que la competencia del conocimiento de las pretensiones que derivan en cuestiones sucesorales deberán atacarse con los medios defensivos pertinentes para ello.

Respecto a la conciliación como requisito de procedibilidad, debe señalarse que el mismo no es necesario, puesto que los demandantes en reconvencción solicitaron la inscripción de la demanda como medida cautelar, por lo que debe darse aplicación a lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, sin embargo, sí resulta necesaria la fijación de caución para decretar la inscripción de la demanda en el bien objeto de litigio, por lo que sobre el particular les asiste razón a los opugnantes.

Ahora bien, en lo que respecta a la falta de entrega de los traslados de la demanda, hay que precisar que en el expediente obra constancia de que éstos fueron efectivamente recibidos por los recurrentes, lo cual conlleva a colegir que es desacertada la manifestación que se efectúa al respecto.

En cuanto a la naturaleza de la acción reivindicatoria, no resulta pertinente adentrarse de fondo en su estudio en este momento procesal, ya que corresponde a un aspecto sustancial ajeno al fin del recurso propuesto, motivo suficiente para no adentrarnos ahora en su análisis.

4. Por lo discurrido, no resulta procedente rechazar la demanda por los motivos de fondo que aduce el apoderado judicial de la demandada, pues dichas circunstancias no se encuentran establecidas en el ordenamiento legal como una causal para ello, por ende, se mantendrá el auto recurrido en ese sentido; sin embargo, se modificará el numeral 4°, ordenando que se fije caución por el 20% de las pretensiones y se aclarará en el sentido que el proceso se llevará a cabo de conformidad con lo previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de 20 de noviembre de 2019, aclarando que el litigio se tramitará de conformidad con lo previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral cuarto del aludido auto, el cual quedará así:

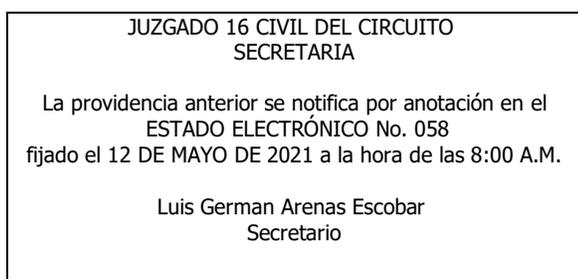
CUARTO: PRESTAR caución por la suma de \$148'000.000,00 M/cte. previamente a decretar la inscripción de la demanda en el bien inmueble objeto del litigio.

TERCERO: CONTABILÍCESE por secretaría el término con que cuenta la demandada y litis consortes necesarios para contestar.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo link es el siguiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ
JUEZ
(3)



LI

Firmado Por:

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccdab8f463996c6960030d69a764c67ccc609fbcc2e1809880bf2c8cb9a03609**

Documento generado en 11/05/2021 04:13:33 PM